



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 055

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 28/09/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

INTERDICCIÓN

1	2018-00113-00	MARIA YOVANNY RAMIREZ MONTES-CC 42841997	LEIDY JOHANA OCAMPO RAMIREZ-CC 1041233517	AUTO DEL 24/09/2021 - EN CONOCIMIETO INFORME
---	---------------	--	---	--

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00094-00	GIRALDO GALEANO JHOJANA FERNANDA	CHAVARRIAGA ARCILA GERMAN DARIO	AUTO DEL 24/09/2021 - FIJA FECHA AUDIENCIA
2	2021-00041-00	VASQUEZ TORO ELDA LUCIA	ARANDA GARCIA HECTOR LUBIAN	AUTO DEL 24/09/2021 - ORDENA REHACER PARTICION

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2021-00284-00	CARDONA RAMIREZ JUAN BAUTISTA		AUTO DEL 24/09/2021 - RECHAZA
---	---------------	-------------------------------	--	-------------------------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00049-00	BLANCA INES RAMIREZ GIRALDO Y OTROS	RAMIREZ GIRALDO YOLANDA	AUTO DEL 24/09/2021 - RESUELVE REPOSICION
2	2021-00273-00	ARBELAEZ GOMEZ ANGELA MARIA	ARBELAEZ GOMEZ ANA	AUTO DEL 24/09/2021 - RECHAZA

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00233-00	GIRALDO DUQUE JENNY ANDREA	OSORIO HINCAPIE WILSON ANDRES	AUTO DEL 24/09/2021 - FIJA AUDIENCIA
2	2021-00291-00	LONDOÑO HERRERA LUIS ALEJANDRO	BEDOYA ORTIZ SULENY ANDREA	AUTO DEL 24/09/2021 - RECHAZA

NULIDAD DE PARTICIÓN

1	2019-00505-00	GOMEZ DUQUE MARIA DEL SOCORRO	ZULUAGA OROZCO GLORIA AMPARO	AUTO DEL 24/09/2021 - NO DA TRAMITE
---	---------------	-------------------------------	------------------------------	-------------------------------------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2020-00099-00	GIRALDO MARTINEZ ALVARO JAVIER	GIRALDO GARCIA DUBIAN DARIO Y OTROS	AUTO DEL 24/09/2021 - FIJA FECHA
2	2021-00293-00	GOMEZ SILDARRIAGA ANGEL ANTONIO	USME BURITICA MARIA EUGENIA	AUTO DEL 24/09/2021 - INADMITE NUEVAMENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 055

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 28/09/2021** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
3	2018-00190-00	MORALES RAMIREZ MARIA CONSUELO	CIRO HINCAPIE JUDITH ESTHER	AUTO DEL 24/09/2021 - REQUIERE ABOGADO

SEPARACIÓN DE BIENES

1	2021-00064-00	OLIVEROS RAMIREZ LEIDY MARYORI	ESTRADA ZAPATA ELMER ANDRES	AUTO DEL 24/09/2021 - ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
---	---------------	--------------------------------	-----------------------------	--

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2021-00228-00	JIMENEZ ARTEAGA YERALDYN	PARDO CARDOSO WAGNER HUMBERTO	AUTO DEL 24/09/2021 - REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO
---	---------------	--------------------------	-------------------------------	---

Total Procesos 14

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy **28/09/2021** Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: **27-sept.-21**

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



Auto interlocutorio:	479
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00284-00
Proceso:	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	JUAN BAUTISTA CARDONA RAMÍREZ
Tema y subtemas:	RECHAZA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la acción extraprocetal AMPARO DE POBREZA planteada por JUAN BAUTISTA CARDONA RAMÍREZ tendiente a la asignación de apoderado judicial, para que instaure a su nombre acción de liquidación de sociedad patrimonial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por providencia del 9 de septiembre de 2021, notificada por estados del 10 de septiembre pasado, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocetal de AMPARO DE POBREZA presentada por JUAN BAUTISTA CARDONA RAMÍREZ quien busca la designación de abogado de oficio para instaurar acción contenciosa, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 10 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 55 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 28 de Septiembre de 2021

La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos



AUTO N°:	478
RADICADO:	05-440-31-84-001-2021-00273-00
PROCESO:	SUCESIÓN TESTADA
CAUSANTE:	ANA ARBELAEZ GOMEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de SUCESIÓN TESTADA de la señora ANA ARBELAEZ GOMEZ, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 9 de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 10 septiembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN TESTADA de la señora ANA ARBELAEZ GOMEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 10 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





AUTO N°:	480
RADICADO:	05440-31-84-001-2021-00291-00
PROCESO:	C.E.C.M.R DIVORCIO
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO LONDOÑO HERRERA
DEMANDADO:	SULENY ANDREA BEDOYA ORTIZ
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurado por LUIS ALEJANDRO LONDOÑO HERRERA, a través de apoderado judicial, frente a SULENY ANDREA BEDOYA ORTIZ, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 9 de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 10 de septiembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurado por LUIS ALEJANDRO LONDOÑO HERRERA, a través de apoderado judicial, frente a SULENY ANDREA BEDOYA ORTIZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 10 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 55 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 28 de Septiembre de 2021 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00293-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE NUEVAMENTE la anterior demanda declaratoria de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por ANGEL ANTONIO GOMEZ SALDARRIAGA, en representación de su hijo menor de edad ESNEIDER ANTONIO GOMEZ USME, frente a la señora MARIA EUGENIA USME BURITICA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO al numeral segundo del auto inadmisorio fechado el día 9 de septiembre de 2021, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la demandada conforme lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020; lo anterior por cuanto si bien estableciera el demandante en el escrito de subsanación enviar copia a la demandante a la zona rural donde tiene su residencia, lo cierto es que no se aportó constancia o prueba alguna que acredita el cumplimiento de este requisito legal.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO 05-440-31-84-001-2018-00113-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Se PONE EN CONOCIMIENTO informe y balance del curador de la persona representada por el término de tres días para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00233-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término legal de contestación de la demanda, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día VEINTIDÓS de OCTUBRE de 2021 a las 10:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda

ORALES:

- Interrogatorio de parte al demandado
- Declaración de LINA MARIA MEJÍA QUICENO

- Declaración de RUBIELA QUINTERO SOTO
- Declaración de LUIS EMILIO JARAMILLO RAMIREZ

PARTE DEMANDADA

- No contestó demanda

DE OFICIO

INTERROGATORIO: El Despacho interrogará a las partes, en el día y hora señalados para la audiencia, la cual se agotará virtualmente.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00228-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues el último pronunciamiento en el cuaderno principal fue relacionado con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, practicadas éstas conforme memorial anexo por parte de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, se encuentra pendiente que la parte actora gestione la notificación a la parte demandada de la acción impetrada en su contra, gestión exclusiva que debe agotar.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que, dentro del término de los 30 días siguientes, realice las gestiones tendientes a notificar de la existencia del proceso a la parte contraria, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la actuación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 55 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 28 de Septiembre de 2021 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos
--



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00064-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado de contestación de la demanda, en vista que no es necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00505-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

NO SE DA TRÁMITE al memorial porque el proceso terminó por desistimiento tácito por auto del 13 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00041-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

De oficio conforme al artículo 509 numeral 5 del CGP, se ordena rehacer TOTALMENTE la partición por las siguientes razones:

PRIMERO: NO se cumple con la regla contemplada en el numeral 7 del artículo 509 del CGP al no establecerse y realizarse la partición en hijuelas.

SEGUNDO: NO se identifican por sus linderos ni título de adquisición el inmueble ni se caracteriza y describe el rodante.

TERCERO: NO es clara la adjudicación del rodante, al utilizar la palabra “conservará”, sin señalarse con claridad si le fue o no adjudicado a la demandante en la hijuela de adjudicación.

CUARTO: NO es procedente la adjudicación de bienes sociales a personas diferentes a las que fueron parte en el proceso liquidatorio de sociedad conyugal dados los efectos inter partes de esta clase de trámites y que el artículo 1394 del CC señala que el partidor deberá liquidar lo que a cada uno de los coasignatarios se deba y conforme al artículo 523 del CGP los asignatarios no son otros que los excónyuges.

Además, el acto del demandado HECTOR LUBIAN ARANDA GARCÍA referente a que se le adjudique su porción en el inmueble a sus hijas LUISA FERNANDA ARANDA VASQUEZ y PAULINA ARANDA VASQUEZ que no son parte en el proceso, en criterio de este juzgado, es una auténtica donación a la que debe realizar el acto de la insinuación, so pena de nulidad, pues aunque a la vivienda se le asignó un valor de \$120.000.000, ello se hizo fue por acuerdo de las partes, no porque signifique que sea su valor comercial real, con el agravante que respecto a una de las jóvenes enunciadas subsiste la incapacidad de recibir la donación por

ser menor de edad (artículo 1446 del CC) y el artículo 1457 del CC en lo que atañe a la donación de inmuebles es claro en el sentido de indicar que tal acto se realiza por escritura pública.

En definitiva, la partición se REHACERÁ totalmente, para lo cual la partidora EVITARÁ incurrir en los actos que se enuncian en este proveído, cuenta con el término de DIEZ días para tal menester contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00094-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, se señala el **DÍA: QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM**, como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la

audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**





RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00190-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

En atención a lo informado, se ORDENA REQUERIR al abogado DAVID FERNANDO ARISTIZABAL SALAZAR para que informe la manera en que obtuvo el canal digital de la señora MARIA OFELIA HOYOS CIRO -ofehciro@hotmail.com- y allegue evidencias de su obtención (decreto 806 de 2020)

Cuenta con el término de TRES DÍAS para cumplir con lo ordenado, de no ser posible acreditar la manera en que obtuvo el canal digital de la contradictora en mención, señalará de manera correcta su dirección de ubicación pues la citación enviada por la demandante fue devuelta con la anotación de “dirección errada”.

Ahora bien, sobre la citación remitida a MARI LUZ CIRO ARIAS y ANA FELISA CIRO ARIAS que fue devuelta ya que la casa de habitación estaba “cerrada”, el abogado en mención DAVID FERNANDO ARISTIZABAL SALAZAR deberá informar en el mismo plazo si cuenta con otra dirección de domicilio o lugar de trabajo de aquellas, en caso de no contar con la información, se dispondrá que se prosiga con la notificación por aviso en la misma dirección, que en caso de ser devuelta con la misma anotación y para ahondar en garantías de ellas se ordenará su emplazamiento, bajo el entendido que los demandante han desconocido incluso la existencia de las mencionadas.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 55 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 28 de septiembre de 2021 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



Auto interlocutorio:	477
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00049-00
Proceso:	LIQUIDATORIO-SUCESIÓN
Causante:	YOLANDA RAMIREZ GIRALDO
Asignatarios	BLANCA INES RAMIREZ GIRALDO
Tema y subtemas:	NO REPONE AUTO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho a decidir la reposición en subsidio apelación interpuesta por el apoderado judicial de los asignatarios frente al auto del 18 de agosto de 2021, mediante el cual NO SE ACEPTÓ la manifestación de repudiación presentada por JOHN FREDY RAMIREZ GIRALDO, exponiendo como argumento que no era válido negarle ello pues el solicitante ha manifestado su voluntad de repudiar la herencia.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Para solucionar la cuestión planteada, se ha de indicar primigeniamente que ha sido un argumento reiterativo del mismo abogado recurrente en otros recursos de varios procesos de sucesión y de licencia para partir en vida insistir en que se debe respetar la voluntad de sus poderdantes a pesar que se le ha dicho hasta la saciedad que tanto la actividad de los particulares como la de las autoridades públicas se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico.

Es así, como independientemente que el señor JOHN FREDY RAMIREZ GIRALDO haya manifestado de manera libre, consciente y voluntaria que repudiaba la herencia de YOLANDA RAMIREZ GIRALDO, dicho acto bajo ninguna circunstancia puede acogerse, como quiera que éste mismo ya había expresado en el porder la aceptación de la herencia con beneficio de inventario y fue reconocida su vocación hereditaria por auto del 18 de marzo de 2021, lo anterior en vista a que el artículo 1291 del CC señala que la aceptación de la herencia una vez hecha con los requisitos legales, no podrá rescindirse, sino en el caso de haber sido obtenida por fuerza o dolo, y en el de lesión grave, a virtud de disposiciones testamentarias de que no se tenía noticia al tiempo de aceptarla, cuestiones éstas que en primer lugar no se encuentran acreditadas en el proceso y en segundo lugar que tampoco pueden ser discutibles en la presente liquidación sucesoral.

En ese orden de ideas, no es necesario hacer mayores elucubraciones para concluir que el recurso de reposición fracasará, por cuanto, según las voces del artículo 1291 del CC, la aceptación una vez hecha por el asignatario, no puede invalidarse ni

desconocerse al arbitrio de quien ya la hizo sino en los casos específicos señalados en dicha norma.

TAMPOCO se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por no estar taxativamente señalado en la ley como apelable, ya que en el aludido auto no se resolvió sobre el reconocimiento de un heredero ni se trató de la concesión de licencia para repudiar en interés de un incapaz.

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 01 de marzo de 2021, conforme a los considerandos.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00099-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

En conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial presentado por su contraparte en el traslado de excepciones (art 228 del CGP).

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término legal de contestación de la demanda y del traslado de excepciones, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día VEINTE de OCTUBRE de 2021 a las 10:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda y traslado de excepciones.

ORALES: No hubo

PARTE DEMANDADA

No se solicitaron pruebas documentales ni testimoniales.

DE OFICIO

INTERROGATORIO: El Despacho interrogará a las partes, en el día y hora señalados para la audiencia, la cual se agotará virtualmente.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

